



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2441/2024

PARTE ACTORA: SELENE SOTELO
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, nueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** el acuerdo plenario emitido el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro¹ por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/052/2021, para los efectos que se precisan más adelante:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	16
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	16
SEGUNDA. Perspectiva interseccional	17
TERCERA. Requisitos de procedencia.	18
CUARTA. Síntesis de agravios.....	20
QUINTA. Estudio de fondo	23
SEXTA. Sentido y efectos.....	46

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

RESUELVE:.....47

GLOSARIO

Actora o parte actora	Selene Sotelo Maldonado
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto Electoral Local o IEPCG	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Resolución o acuerdo plenario impugnado	Acuerdo plenario emitido el veintiocho de octubre, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con clave TEE/PES/052/2021
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2441/2024

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Proceso electoral 2020-2021².

El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral local ordinario en Guerrero, con motivo de la renovación de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. Por lo que respecta al Ayuntamiento, la actora resultó electa como presidenta municipal.

2. Procedimiento sancionador.

El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la actora presentó en el IEPCG queja para denunciar a **Edmundo Delgado Gallardo** (quien fue postulado por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del ayuntamiento de Xalpatláhuac) y **Nicolás Villarreal Dircio**, quien – según lo afirmó aquella– era la persona principal del pueblo, de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, por actos que desde su perspectiva, pudieran configurar VPMRG en su perjuicio.

En su escrito de queja, la promovente denunció sustancialmente que dichas personas la habían amedrentado tanto a ella como a su equipo de trabajo y, de igual manera *habían alebrestado* a la ciudadanía para impedirle desempeñar sus funciones como presidenta municipal, lo que para la denunciante trastocaba el *ejercicio efectivo* de sus derechos político-electorales.

Al igual que en un diverso escrito de denuncia penal, la promovente atribuyó a dichas personas el cierre de los accesos a la cabecera municipal de Xalpatláhuac; instruir a sus simpatizantes para impedirle tomar posesión de su cargo como presidenta municipal del ayuntamiento; negarle el acceso al municipio; desprestigiarla con

² Dos mil veinte-dos mil veintiuno.

publicaciones en Facebook; valerse de la policía comunitaria para generar disturbios y actos de violencia en su perjuicio. Finalmente, haber desarmado a los distintos elementos de la policía municipal y realizado tiroteos con sus armas de fuego, así como agresiones a ella y a su equipo de trabajo.

Con dicha queja se integró el expediente del procedimiento especial sancionador **IEPC/CCE/PES/094/2021**.

3. Medidas cautelares de protección dictadas por el IEPCG.

El cuatro de noviembre dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local decretó las medidas cautelares de protección que estimó necesarias para salvaguardar la integridad de la actora, consistentes en:

- **Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero.**

Para que de inmediato instruyeran a quien correspondiera la realización de las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la actora, así como de las personas familiares que ella señalare.

Se determinó que debía incluirse la seguridad permanente en el domicilio de la demandante y en su lugar de trabajo, hasta en tanto esta última, señalare que la violencia hubiere cesado; para lo cual se ordenó que debían brindársele los elementos de seguridad pública necesarios para custodiarla, los cuales tenían que ser de una adscripción ajena al ayuntamiento de Xalpatláhuac, tales como por ejemplo elementos de la policía estatal, pues acorde con las manifestaciones de la actora, los elementos policiales municipales fueron desarmados por la policía comunitaria.

- **Secretaría General de Gobierno de Guerrero**

Para que realizara todas las acciones urgentes y necesarias en el ámbito de su competencia para hacer la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboraran y/o coadyuvaran a generar un ambiente libre de violencia en el municipio de Xalpatláhuac, con el objetivo de inhibir los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa población



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

y asimismo, liberar la sede del ayuntamiento, para que la demandante pudiera ejercer plenamente su cargo de presidenta municipal libre de cualquier violencia.

A fin de llevar a cabo lo anterior, se ordenó comunicar dichas medidas a la compañía de la Guardia Nacional con sede en Axoxuca, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como una acción para la coadyuvancia en la ejecución de las mismas.

- **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como sujetos denunciados**

Para que se abstuvieran de realizar actos de molestia a la denunciante y, en términos del artículo 29 fracciones II y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se les prohibió acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de cualquier persona relacionada con ella.

Asimismo, se les ordenó que se abstuvieran de alentar o de incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la promovente como presidenta municipal.

- **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

Finalmente, se ordenó dar vista a dicho sistema estatal para que –en el ámbito de su competencia– coadyuvara con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas, de conformidad con los artículos 39, 40 y 42 de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con el artículo 3 del Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Posteriormente, el **seis de diciembre de ese mismo año** el Instituto electoral local, por medio de su referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó ampliar las medidas cautelares otorgadas originalmente a la parte actora, de acuerdo con lo siguiente:

- **Guardia Nacional en Guerrero**

Para que su coordinador estatal instruyera de inmediato a quien

correspondiera, para que coadyuvara y colaborara con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Guerrero, a fin de realizar las acciones necesarias de logística acorde al plan de seguridad que diseñen a efecto de lograr la liberación del ayuntamiento.

- **Secretaría General de Gobierno y Secretaría Seguridad Pública, ambas de Guerrero**

A efecto de dar cumplimiento cabal a dichas medidas, se les exhortó para que en sus respectivos ámbitos de competencia instrumentaran canales de comunicación y colaboración para brindar la protección debida a la accionante, así como juntar esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento, a fin de inhibir el ambiente de tensión en el municipio y que la presidenta municipal electa de Xalpatláhuac pudiera ejercer plenamente sus funciones, libre de cualquier violencia.

- **Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina**

También se determinó dar vista a estas autoridades federales, la primera por conducto de su 35/a zona militar en Guerrero y la segunda través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, para que en el ámbito de sus competencias y facultades, coadyuvaran con las autoridades locales en materia de seguridad pública, a fin de conjuntar los esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento y así puedan existir condiciones libres de cualquier manifestación de violencia para que la promovente y pueda ingresar nuevamente a la cabecera municipal para despachar los asuntos que son de su competencia desde la sede oficial de la autoridad municipal.

4. Primera resolución del Tribunal local e impugnación. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al procedimiento TEE/PES/052/2021, en el sentido de declarar existente la comisión de VPMRG en perjuicio de la actora por parte de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, y concluyó lo siguiente:

1. Imponer a **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, como sujetos infractores, una multa a cada uno de cincuenta unidades de medida y actualización (UMAS), esto es **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).
2. Ordenar al instituto local la inscripción de los infractores en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

registro de antecedentes de agresores de VPG, durante tres años a partir que su resolución causara ejecutoria.

3. Como medida de *no repetición*, el tribunal local conminó a los infractores, para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar VPG en perjuicio de la demandante, así como de las mujeres en general.
4. Se apercibió a estos últimos que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
5. Del mismo modo, en esa sentencia el Tribunal de Guerrero, al ver que los actos de VPG no habían cesado, determinó continuar las medidas decretadas por el IEPC, al que ordenó llevar a cabo las acciones necesarias para hacerlas cumplir hasta el cese de la violencia ejercida en perjuicio de la actora.
6. Finalmente, dio vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Guerrero, para que determinara lo que en derecho correspondiera a partir de la demostración de las conductas constitutivas de VPG en perjuicio de la enjuiciante.

Dicha determinación fue controvertida por la actora ante esta Sala Regional, demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-33/2022.

5. SCM-JDC-33/2022 y cumplimiento.

El cuatro de marzo de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la determinación emitida por la autoridad responsable, para efectos de que esta analizara nuevamente la gravedad de las infracciones, impusiera con base en ello nuevas sanciones económicas y ordenara también como medida de reparación la eliminación de publicaciones denigrantes en redes sociales.

El ocho de abril de ese mismo año, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el mencionado procedimiento TEE/PES/052/2021, en el que determinó:

a) Determinación de una nueva multa

Con base en lo anterior, el tribunal local tomó en consideración las capacidades económicas de los denunciados, a lo cuales determinó imponerles una multa, individualmente, de cien unidades de medida y actualización, equivalente a **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos).

b) Otorgamiento de disculpas públicas

Además de ello, como una medida de satisfacción, dispuso que los denunciados debían **otorgar una disculpa pública a la actora**, con la finalidad reintegrar su dignidad, la cual debían realizar de manera individual.

c) Inscripción de los sujetos sancionados

Asimismo, se ordenó al Consejo General del instituto local efectuar la inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG, por una temporalidad de **cuatro años**, contados a partir de que dicha resolución adquiriera firmeza.

d) Conminación y apercibimiento

Al igual que en la primera sentencia, como medida de no repetición, el tribunal local conminó a **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, para que se abstuvieran en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar VPG en perjuicio de la actora, así como de las mujeres en general.

También los apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

e) Eliminación de publicaciones en Facebook

El Tribunal de Guerrero también ordenó la eliminación inmediata de aquellas publicaciones que todavía subsistían en Facebook, en las cuales se hacía una denostación y denigración de la imagen de la actora como persona pertenecientes género femenino, lo que se pudo lograr a través de la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

f) Inscripción de la actora en el registro estatal de víctimas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ordenó la inscripción de la enjuiciante en el Registro Estatal de Víctimas, para que se activaran los protocolos previstos en la normativa estatal, incluidos los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica a su favor.

6. SCM-JDC-225/2022.

De igual manera, la resolución precisada en el punto anterior, fue impugnada por la actora ante esta Sala Regional, quien al resolver dicha controversia³ determinó revocar parcialmente la resolución de la autoridad responsable para efectos de que valorara el incumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por el IEPCG y considerara las medidas de reparación adecuadas para complementar las ya otorgadas, consistentes en la eliminación de las publicaciones que generaron VPMRG, así como las disculpas públicas y la vinculación a diversas autoridades con la finalidad de recuperar las instalaciones del Ayuntamiento, esto de la siguiente forma:

A la persona titular del poder ejecutivo local en el estado de Guerrero:

- Garantizara y salvaguardara la vida y la integridad física de la actora, de sus familiares y de las personas allegadas a esta última –incluyendo a las personas que integran el ayuntamiento que así lo soliciten–, que pudieran encontrarse en una situación de riesgo o peligro dentro de ese estado, a las que deberá prestar en todo momento y permanentemente la protección y el auxilio inmediato del Cuerpo de la Policía Estatal.
- Recuperara las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, así como mantener libres las vías de acceso a esa localidad por lo que resta del trienio en que fue electa la actora, por parte de cualquier persona o grupo de personas que ejerzan actos que impidan u obstaculicen el normal funcionamiento de las oficinas municipales o el libre acceso público a aquella, para lo cual se deberá privilegiar en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin incurrir en actos de violencia.

³ El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

- Gestionara la solicitud que la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero haría, a fin de que el gobierno del estado emitiera la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac.

A la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:

- Solicitara a la persona gobernadora efectuar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el municipio de Xalpatláhuac, en términos del informe que para tal efecto elabore en su momento.
- Ordenara la investigación con respecto a las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero, llevadas a cabo en cumplimiento a las medidas establecidas por el IEPC por conducto de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

A la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero:

- Sometiera a votación del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, el cambio temporal de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac.

Al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

- Vigilara de oficio que las medidas implementadas en sus sentencias de veinticuatro de enero y ocho de abril del presente año, así como las decretadas por el IEPC en el procedimiento que derivó en dichas resoluciones, hayan sido cabalmente cumplidas por parte de las autoridades vinculadas para ello.
- Verificara el cumplimiento de las medidas complementarias dictadas en esta sentencia, para lo cual podría imponer enérgicamente todas las medidas de apremio que considere necesarias para lograr tal fin, **en el entendido que el eventual incumplimiento por cualquiera de las autoridades locales vinculadas en esta sentencia, constituirá un desacato a una orden judicial.**

Lo anterior en el entendido que las comunicaciones que en su caso emitan dichas autoridades estatales dirigidas a esta Sala Regional, se remitirán al tribunal responsable para los efectos conducentes.

Vista a distintas organizaciones civiles



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Se ordenó dar vista con esa sentencia a las siguientes organizaciones civiles: **i)** Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C.; **ii)** Grupo Ciudadano Anáhuac, A.C.; **iii)** Equipos Feministas, A.C.; **iv)** Mujeres de Éxito y Liderazgo, A. C.; **v)** Grupo Plural por la Igualdad de Género, A. C.; **vi)** Consejo Directivo de Zihuame Xotlametzin, A.C. y **vii)** Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

Lo anterior con la finalidad que esas organizaciones civiles tuvieran conocimiento del sentido de la determinación, para en caso de estimarlo procedente, actuaran en términos de lo previsto en los artículos 60 fracción II de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 39 fracción I del reglamento de dicho ordenamiento legal.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero

Se ordenó dar vista con la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (por conducto de la notificación que realice el tribunal local) para que dicha dependencia investigara los posibles delitos del fuero común que, en su caso, se actualizaran con motivo de la toma de las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, del cierre de las vías de acceso a esa localidad, así como por la comisión de la VPG decretada por el tribunal local.

7. Tercera sentencia local emitida en el procedimiento especial sancionador TEEP/PES/052/2021.

En cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior, el veintidós de julio de dos mil veintidós el Tribunal local emitió una resolución en la que determinó:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** una multa de **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción atribuida.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral que, una vez que **certifique** que la sentencia de fecha veintidós de julio del presente año quedó firme, lo comunique en la forma más expedita al Instituto Nacional Electoral y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que se provea **la inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

QUINTO. Se determina la pérdida del modo honesto de vivir de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado, **lo que deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se declaran cumplida por una parte y en vías de cumplimentarse otras, las medidas de protección dictadas por el la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se exhorta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOVENO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

tendientes a la vigilancia del cumplimiento las medidas que mandatare por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

8. Cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-225/2022.

El diez de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2022, esto con motivo de la emisión de una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021⁴ y con las acciones informadas por el Tribunal local con que se daba cumplimiento a esa determinación.

9. Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia local.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que verificó el cumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de julio en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, en el cual determinó:

I. En términos de lo expuesto, se tiene a los infractores Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, por incumpliendo las resoluciones de fechas veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, emitidas por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro.

Razón por la cual, es procedente ordenar lo siguiente:

a) Requerir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral 1. El pago como sanción de una multa por la cantidad individualmente de 200 UMA's, equivalente a \$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en los términos mandados en la sentencia del veintidós de julio de dos mil veintidós.

2. Ofrecer, cada uno de ellos, una disculpa pública a la denunciante, en los términos mandados en la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós.

⁴ Emitida el veintidós de julio de dos mil veintidós.

3. Se abstengan de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana ... como en contra de cualquier otra mujer, así como de abstenerse de realizar actos de molestia en contra de la denunciante, prohibiéndoseles acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar; así también de alentar o incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la ...

Apercibidos que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medida de apremio, una multa a cada uno de ellos, consistente en **cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero y, se dará vista al Sistema de Administración Tributaria, para que realice la ejecución del cobro correspondiente.

II. Por otra parte, si bien las autoridades vinculadas cumplieron parcialmente con lo ordenado mediante resoluciones de fechas veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós; así como lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC225/2022, es procedente en vigilancia del cumplimiento de las mismas, ordenar lo siguiente:

a) Requerir a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, para que:

1. Informe, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, las acciones del estado que guarda el procedimiento de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

2. Informe, dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo, las acciones con fecha calendario, para la pronta recuperación de las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal que se ubica en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

3. Instruya a quien corresponda, continuar, como hasta ahora, brindando la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que ésta señale hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

b) Requerir al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, para que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1. Informe en su carácter de Presidente del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SEPASEVM), dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, las acciones del estado que guarda el procedimiento de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

2. Informe, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, el estado que guardan las gestiones relativas a la vinculación que se le realizó para que, coadyuve en el cumplimiento para que los infractores ofrezcan, cada uno de ellos, una disculpa pública a la denunciante, en los términos mandatados en la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós.

3. Informe, dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo, las acciones con fecha calendario, para la pronta recuperación de las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal que se ubica en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

4. Continuar, como hasta ahora, brindando la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

5. Continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o se manifieste en ese sentido.

6. Continuar informando a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

7. Conminar al Subsecretario de Desarrollo Político y Social, al Delegado General de Gobierno y al Delegado de Gobernación Región Montaña, así como a cualquier otro servidor público involucrado, que las acciones en cumplimiento a las sentencias de mérito, se realicen aplicando una perspectiva de género y se abstengan de situar a la denunciante frente a sus agresores.

d) Requerir al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:

1. Continuar, como hasta ahora, brindando la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

2. Continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política ... manifieste en ese sentido.

3. Continuar informando a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

c) Requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

1. Informe sobre las acciones que ha desplegado relativas a la vigilancia del cumplimiento las medidas cautelares que mandató en el procedimiento especial sancionador IECP/CCE/PES/094/2021, mediante acuerdos 048/CQD/04-11-2021 y 050/CQD/06-12-2021.

2. Remitir al Instituto Nacional Electoral, copia simple de la credencial para votar de Nicolás Villarreal Dircio para que, en su caso, de considerarlo procedente esa autoridad electoral nacional, enlace su registro a la clave de elector, toda vez que, como lo informó, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, la inscripción de dicha persona en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Nicolás Villarreal Dircio, se realizó sin enlazarlo a la clave de elector, toda vez que no fue encontrada coincidencia en la base de datos del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

...

II. ACTO CONTROVERTIDO

1. Solicitud de ampliación de medidas cautelares. El dos de octubre, Adriana Leonel de Cervantes presentó un escrito en el juicio SCM-JDC-225/2022 -con la firma digitalizada de la parte actora- a través de la plataforma del juicio en línea ante esta Sala Regional mediante el cual solicitó la *ampliación de medidas cautelares*⁵.

⁵ La impresión de dicho escrito puede ser consultada en el expediente del juicio SCM-JDC-225/2022 y se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

2. Remisión de escrito. El veintitrés de octubre, esta Sala Regional acordó remitir al Tribunal local copia certificada del escrito y sus anexos presentados con la firma digitalizada de la actora el dos de octubre, a fin de que dicho órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto de la solicitud de la actora.

3. Resolución impugnada. El veintiocho de octubre, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario impugnado, en el que determinó improcedente la solicitud de ampliación de medidas cautelares de la parte actora.

III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El seis de noviembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local para controvertir la resolución impugnada, precisada en el párrafo previo.

2. Recepción y turno. El doce de noviembre se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia; al ser promovido por una ciudadana que controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/052/2021, que negó su solicitud de ampliación de medidas cautelares.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva interseccional

I. Perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la comisión de VPMRG y las medidas cautelares otorgadas a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales **un análisis de los posibles desequilibrios** que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la Resolución impugnada⁶, lo que permite identificar la existencia de

⁶ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al estimar la parte actora que el Tribunal local emitió respuestas que no valoraron debidamente sus circunstancias y su pretensión.

II. Perspectiva intercultural

También, la parte actora refiere ser una persona indígena; por lo tanto, se dará un tratamiento especial para lograr, de ser necesario, una protección reforzada hacia su persona por medio de eliminar los obstáculos y barreras que este órgano jurisdiccional advierta.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia. Además de que esta Sala Regional ha señalado la importancia de los derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución para quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9

párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se notificó a la parte actora el veintinueve de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el seis de noviembre, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Ello en el entendido de que, al no vincularse el presente asunto con proceso electoral, **solo deben computarse los días hábiles**, por lo que, al haber sido inhábiles los días treinta y uno de octubre, uno, dos y tres de noviembre⁷, el plazo para controvertir la resolución transcurrió durante los días treinta de octubre, cuatro, cinco y **seis** de noviembre.

Cabe precisar que los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre fueron inhábiles de conformidad con lo establecido por el Tribunal local en su acuerdo denominado TEEGRO-PLE-02-10/2024, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude por propio derecho; mientras que, el interés jurídico queda colmado al estimar que la

⁷ En el caso del treinta y uno de octubre y primero de noviembre, de acuerdo con lo informado por el Tribunal local, a través del oficio PLE-2332/2024, del veintinueve de octubre; y, en lo que respecta al dos y tres de noviembre, al haber sido sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

determinación de la autoridad responsable de negar su solicitud de ampliación de medidas cautelares vulnera sus derechos.

- 4. Definitividad.** El requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Síntesis de agravios.

En el escrito de demanda, y aplicando la suplicia en los casos necesarios, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

A) Violación a derechos político-electorales y a una vida libre de violencia

En consideración de la actora, el Tribunal local emitió de manera indebida la resolución impugnada, pues al estimar que, al concluir el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento las medidas de protección solicitadas ya no estaban justificadas al haber cambiado las circunstancias que las originaron pues ya no estaba en juego una posible vulneración de sus derechos político electorales, en su decir, restringe dichos derechos, así como desconoce la naturaleza de la VPMRG y transgrede la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, aduce que dicha determinación contradice lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-225/2022.

B) Falta de debida diligencia y exhaustividad

Señala la parte actora que la autoridad responsable ignora el riesgo continuo que enfrenta, ya que uno de sus victimarios fue liberado; además de que representa una falta de sensibilidad hacia el contexto de violencia que, menciona, existe en Guerrero.

Además, argumenta que el propio Tribunal local en su último acuerdo plenario de trece de diciembre de dos mil veintitrés había decretado un cumplimiento parcial de la resolución del procedimiento TEE/PES/052/2021, por lo que incluso exhortó a diversas autoridades a mantener las medidas de protección en su favor.

De igual manera, manifiesta que los informes emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en que se mencionan que no han ocurrido situaciones de riesgo no reflejan la realidad de los ataques y amenazas que enfrenta. En ese sentido, estima que el Tribunal local no fue exhaustivo en verificar si esta se encontraba o no en situaciones de riesgo.

De forma relacionada, la actora plantea que la autoridad responsable mencionó en el acuerdo plenario impugnado que Edmundo Delgado Gallardo había sido detenido, no obstante, en concepto de la actora, la autoridad responsable no advirtió que dicha persona en realidad fue liberada horas después de su detención, cuestión que no fue valorada por el Tribunal local.

Así, también menciona que Edmundo Delgado Gallardo mantiene una *estrecha relación* con el gobierno del Ayuntamiento y la coordinación de la policía comunitaria, lo cual le permite contar a dicha persona con *protección informal* que representa un riesgo para la parte actora.

Entonces, argumenta que la autoridad responsable debió allegarse de mayores elementos para poder verificar que la parte actora no se encontraba en situaciones de riesgo y haber podido determinar suprimir las medidas de protección concedidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

C) Falta de reparación integral

En concepto de la parte actora, la negativa de ampliar las medidas cautelares y de protección vulneró el *principio de no repetición* y el derecho a la tutela efectiva, ya que el Tribunal local incumplió con la protección integral que se requiere ante casos de VPMRG.

Así, también sostiene que la determinación de la autoridad responsable incumplió lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2022, pues señala que en dicha resolución se instruyó que la protección a la actora no sería interrumpida hasta que cesara la amenaza de VPMRG.

Entonces, plantea nuevamente que los informes remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero reportan falsamente la no existencia de situaciones de riesgo; aunado a que no se valoró que esta sufrió un ataque armado en la casa de su madre, un intento de homicidio durante un acto de campaña y la comisión del asesinato de un exalcalde de un municipio diverso.

También, aduce que el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 12/2022 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA⁸**, ha resaltado la obligación de las autoridades de asegurar una protección prolongada y efectiva aun cuando la víctima haya concluido su encargo político.

Así, considera que la resolución impugnada contraviene dicho criterio jurisprudencial al determinar tener por improcedente su solicitud de ampliación de medidas de protección.

D) Vulneración al principio de progresividad

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

La actora plantea que el artículo 1 de la Constitución impone el deber de promover y garantizar los derechos humanos, debiendo aplicarse la interpretación más favorable para las personas, por lo que, en su consideración, al delimitar el Tribunal local sus derechos político-electorales al periodo en que aquella fungió como presidenta municipal del Ayuntamiento obstaculiza su participación política de manera segura.

Así, considera que el Tribunal local debió adoptar una interpretación amplia que garantizara su protección continua y efectiva, reconociendo sus derechos político-electorales y tutelándolos aún después de concluido el cargo de representación popular para el que fue electa.

E) Contexto de violencia en Guerrero

Señala que el Tribunal local desatendió *el contexto de impunidad y violencia que prevalece en Guerrero*. Así, señala que la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-225/2022 instruyó que se analizara la viabilidad de decretar una alerta de violencia de género en la región, actuación que manifiesta no fue realizada.

Por tanto, considera que dichas peculiaridades debieron considerarse al emitir la resolución impugnada, ya que la actora es una mujer indígena susceptible de que sean limitados sus derechos humanos.

• METODOLOGÍA

Como puede advertirse de lo anterior, los agravios de la parte actora van dirigidos a evidenciar que, en su concepto, el Tribunal local debió considerar diversos aspectos antes de determinar dar por concluidas las medidas de protección que le fueron concedidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Así, en la presente resolución se analizarán los agravios de la actora de manera conjunta al estar relacionados entre sí.⁹

QUINTA. Estudio de fondo.

Análisis de agravios

En consideración de esta Sala Regional los agravios aducidos por la parte actora resultan parcialmente **fundados**, como a continuación se explica.

Marco normativo

- Medidas cautelares

Este Tribunal Electoral ha establecido¹⁰ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, **y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.**

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

⁹ Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Tal como se advierte de la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28 a 30.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, se insiste, mientras se resuelve la controversia y a fin de que el tiempo que se tome para ello, no vuelva irreparable la materia de controversia.

- Medidas de protección

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Además, el propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado o discriminada por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

En otro orden de ideas, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que **la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

La citada ley dispone que **las autoridades competentes** deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen

violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. **Deberán otorgarse por la autoridad competente**, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

... Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

...

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW por sus siglas en inglés] hecha a México en el año 2012 dos mil doce en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En esa tesitura, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales,¹¹ la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado ***“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”***.

En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

(...)

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)

De lo transcrito se aprecia que corresponde a las autoridades, **en el ámbito de su competencia**, adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte

¹¹ Hoy denominada Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

actora señala están siendo afectados, al surgir de la apariencia de un derecho vulnerado.

Caso concreto

Como se advierte de la síntesis de los agravios, la parte actora, en esencia, se inconforma de que el Tribunal local haya determinado *improcedente la ampliación de medidas cautelares solicitadas, sin realizar un análisis exhaustivo del contexto de riesgo y sin considerar adecuadamente las condiciones de violencia política de género que persisten* en su perjuicio.

Ello, porque a su consideración, el Tribunal responsable delimitó sus derechos político-electorales al periodo en que aquella fungió como presidenta municipal del Ayuntamiento, lo que obstaculiza su participación política de manera segura, lo cual desde su perspectiva es una visión restringida que desconoce la VPMRG, la cual persiste más allá del cargo y vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, conforme al marco legal y convencional que refiere en su demanda, dado que afectan su derecho a una participación política en condiciones de igualdad y seguridad jurídica.

Así, considera que el Tribunal local debió adoptar una interpretación amplia que garantizara su protección continua y efectiva, reconociendo sus derechos político-electorales y tutelándolos aún después de concluido el cargo de representación popular para el que fue electa.

Para sustentar lo anterior, refiere que el Tribunal local debió haber evaluado el contexto en el que se encontraba, particularmente:

- El acuerdo plenario del trece de diciembre de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, en el que determinó que el cumplimiento de la sentencia del 22 (veintidós) de julio de 2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2441/2024

(dos mil veintidós) era parcial y que continuaban pendientes algunas acciones y medidas de seguridad esenciales; así como el incumplimiento a sus sentencias y a la emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2022.

- Incidentes violentos y condiciones de riesgo en la región, como son:
 - a) El 19 (diecinueve) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), personas sin identificar dispararon contra la madre de la actora en Tlapa de Comonfort, Guerrero, mientras la promovente estaba presente.
 - b) En mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), fue víctima de un ataque armado en el que intentaron privarla de la vida, por el cual denunció a su rival político en la contienda por su reelección a la presidencia municipal de Xalpatláhuac, y de la que dice tiene relación con sus agresores.
 - c) El asesinato del exalcalde de Huamuxtitlán, Guerrero, ocurrido en octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), que dice evidencia el grave riesgo que enfrentan las y los actores políticos de la región.
- La liberación de una de sus personas agresoras, a unas horas después de su detención, quien no ha acatado las medidas dictadas en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, además que en concepto de la promovente tiene vínculos con el actual presidente municipal de Xalpatláhuac y la coordinación de la policía comunitaria.
- Los reportes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero reportan de manera contradictoria que “no ha ocurrido ninguna situación de riesgo”, lo que aduce no refleja la realidad de los ataques y amenazas que enfrenta.

- Que el Tribunal local limitó sus derechos político-electorales exclusivamente al tiempo en que estuvo en funciones, con lo que omitió atender los criterios de este Tribunal Electoral, sustentados en las jurisprudencias de Sala Superior 48/2016 y 21/2018, con lo que se le obstaculiza la posibilidad de una reparación integral.
- El desconocimiento del Tribunal local de la violencia en la región de la montaña en Guerrero.

En la especie, como se adelantó esta Sala Regional considera que los agravios expuestos resultan **parcialmente fundados**, por lo siguiente:

En principio es preciso destacar que, como se advierte el escrito de dos de octubre (el cual dio origen al acto impugnado), y aplicando la suplencia debida en el caso, la parte actora solicitó de manera expresa la *ampliación de medidas cautelares*, al señalar que persistía la violencia política cometida en su contra, la cual se analizó en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021 siendo posible advertir que además solicitaba la subsistencia de las medidas de protección determinadas en la cadena impugnativa de dicho procedimiento.

Dicha petición la sustentó en que, el uno de octubre recibió un oficio suscrito por el Inspector General Urbano, Coordinador Regional Operativo, Región Montaña en el que le notificó *el cese de las medidas cautelares* (de protección) otorgadas a su favor.

De esa manera, la promovente expuso que con base en las determinaciones adoptadas por el Tribunal local y esta Sala Regional durante la secuela procesal de dicho procedimiento sancionador, tales medidas debían de continuar hasta que cesara la violencia en su contra o hasta que manifestara lo contrario, lo cual en su concepto no había ocurrido, esto aunado a que el Tribunal local había omitido la vigilancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de las medidas de seguridad así como de las medidas complementarias emitidas por este órgano jurisdiccional.

En ese orden, solicitó también la ampliación de *medidas cautelares* necesarias para garantizar su seguridad e integridad personal y la de su familia, así como la subsistencia de las medidas de protección que le habían sido otorgadas esto en tanto refirió que:

- Sus personas agresoras continúan actuando con impunidad, sin haber acatado las sanciones que se le impusieron en la sentencia que determinó la VPMRG.
- A pesar de las medidas cautelares que se emitieron, la violencia y el control territorial por parte de la policía comunitaria y sus agresores persiste.
- Sus agresores y la policía comunitaria mantienen el control de diversas áreas del municipio y ejercen actos de intimidación y coacción en su contra, lo que en su concepto se agrava al tener vínculos con la actual presidencia municipal del Ayuntamiento.

Bajo tales consideraciones, la promovente solicitó:

1. La *ampliación de medidas cautelares*, para garantizar su seguridad, ante la persistencia de los actos de violencia y la relación directa de sus agresores con el actual gobierno municipal.
2. La emisión de medidas adicionales para su protección.
3. Exhortar a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida en el PES, a fin de que se acaten las sanciones impuestas.
4. Emitir medidas de reparación integral por el daño causado.
5. Establecer un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de las sentencias dictadas.

Por su parte, el Tribunal local al resolver respecto a lo solicitado, determinó que no advertía de manera *plena o indiciaria*, la necesidad de que se ampliaran las medidas de protección otorgadas a la actora.

Ello al estimar que hubo un cambio en las condiciones fácticas que motivaron su concesión, y que el impacto respecto de su salvaguarda se situaba fuera del ámbito electoral, esto ya que las causas generadoras de violencia que expuso la promovente se ubicaban en la materia penal, esto al considerar que:

1. La actora ya no ejerce el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento.
2. No hay evidencia que la actora realice actividades permanentes en el municipio de Xalpatláhuac.
3. No existe actualmente un contacto directo entre la promovente y sus personas victimarias.
4. Sus agresores se encuentran desvinculados al poder.
5. Uno de sus victimarios fue aprehendido por la policía ministerial y recluido en el Centro de Readaptación Social del municipio de Tlapa de Comonfort.

De esa manera, el Tribunal responsable determinó declarar improcedente la solicitud de ampliación de *medidas cautelares* y dejar sin efectos la medida de protección otorgada relativa a la seguridad que brindaban los elementos policíacos en el domicilio de la actora, así como el acompañamiento permanente.

Además, con independencia de lo anterior determinó dar vista a la Fiscalía General de Justicia, así como a la Comisión de Derechos Humanos -ambas- del Estado de Guerrero, para que, de considerarlo procedente le concedieran algún mecanismo de protección con que contaran dichas instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Así, en estima de esta Sala Regional, si bien los planteamientos formulados por la parte actora en su escrito del dos de octubre, se dirigieron a solicitar de manera expresa la ampliación de medidas cautelares -lo cual dada su naturaleza- ya no era factible; **también es verdad que tenía además otra pretensión que era posible advertir conforme a un análisis exhaustivo de dicho escrito, ya que sus argumentos se dirigieron a evidenciar la necesidad de que permanecieran subsistentes las medidas de protección otorgadas a fin de brindar seguridad policíaca en favor de la promovente y su familia.**

En efecto, si bien el Tribunal local de manera acertada concluyó que era improcedente ampliar *las medidas cautelares*, dadas las circunstancias fácticas actuales que rodean a la actora; sin embargo, como lo refiere la promovente, dicho órgano jurisdiccional determinó el cese de las medidas de protección relacionada al resguardo de la seguridad personal otorgada a la actora y su familia por elementos de policía, sin efectuar un análisis del posible riesgo en que encuentra la promovente, el cual le hubiera permitido visualizar si era necesaria -o no- la subsistencia de las medidas de protección de manera fundada y motivada que le habían sido otorgadas previamente.

En efecto, la autoridad responsable, en la resolución impugnada precisó que la actora en su escrito de dos de octubre señaló que, recibió un oficio por el que el coordinador regional operativo *región montaña* le informaba sobre el cese de las *medidas cautelares* otorgadas en su favor y, por otro lado, que el propio Tribunal local había sido omiso en vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, así como aquellas ordenadas de manera complementaria por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-225/2022.

También, la autoridad responsable detalló que la parte actora manifestó que la violencia ejercida en su contra continuaba a pesar de las resoluciones emitidas, por lo que estas resultaban insuficientes y consideraba necesario fortalecer y ampliar las medidas otorgadas.

Conforme a ello, el Tribunal local razonó que la pretensión de la actora era que se ampliaran las medidas cautelares con la finalidad de garantizar su seguridad y la de su familia y que se garantizara el cumplimiento de las sanciones impuestas, así como la reparación integral del daño y el establecimiento de mecanismos de vigilancia sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas.

Así, la autoridad responsable mencionó que, era importante considerar las condiciones en que fueron otorgadas las medidas cautelares y de protección por el IEPCG, así como lo determinado por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-225/2022 para poder determinar si estas podían ampliarse o era viable dar por concluida la concesión de estas.

Por ello, el Tribunal local señaló que las medidas fueron otorgadas debido a que la parte actora denunciaba actos de intimidación por parte de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio que le limitaban e impedían ejercer sus funciones como presidenta municipal del Ayuntamiento.

También, detalló que dichas medidas fueron posteriormente ampliadas por el mismo Instituto electoral local a efectos de vincular a diversas autoridades para efectos de brindar protección a la parte actora, así como colaborar para poder liberar las instalaciones del Ayuntamiento.

Conforme a ello, la autoridad responsable razonó que, a la fecha en que la actora presentó su solicitud para ampliación de medidas cautelares y de protección, existió un cambio en las condiciones fácticas que motivaron originalmente el otorgamiento de estas, por lo que, a consideración del Tribunal local, la emisión de las medidas solicitadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

por la actora, con base en los hechos narrados por esta, correspondía ya a la materia penal.

Así, reiteró que las *condiciones actuales* de la actora son distintas a las que se encontraba cuando el IEPCG concedió las medidas cautelares y de protección y también al momento en que se resolvió el juicio SCM-JDC-225/2022; es decir, sostuvo que la finalidad que tuvieron dichas medidas fue proveer lo necesario para salvaguardar la integridad física de la actora y su familia para su efectivo ejercicio en el cargo ante los actos de intimidación que se habían realizado en su contra.

Entonces, sostuvo que la parte actora al momento de solicitar la ampliación de medidas cautelares y de protección ya no era presidenta municipal del Ayuntamiento; aunado a que, de los informes de cumplimiento de medidas de protección remitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero se informó que no se habían tenido emergencias o situaciones de riesgo y que, la actora residía actualmente en un municipio diverso al del Ayuntamiento.

Lo anterior toda vez que, la autoridad responsable mencionó que Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio dejaron de ser autoridades tradicionales de sus respectivas comunidades ubicadas en el Ayuntamiento, por lo cual no se advertía algún riesgo para la denunciante.

De lo anterior se observa que, **el análisis que efectuó el Tribunal local para responder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares y analizar la subsistencia de medidas de protección se sustentó en las mismas premisas, como si se trataran de un mismo concepto, cuando como se vio en el marco normativo, las medidas cautelares y las de protección tienen naturalezas distintas, circunstancia que la autoridad responsable debió haber observado; y, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 28 de**

la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero atender esa otra pretensión de la promovente, máxime si se considera que la actora se ostenta como mujer indígena.¹²

En efecto, las medidas cautelares se tratan de mecanismos de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a un derecho o a los principios rectores en la materia, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, **y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia;** esto es, las medidas cautelares tienen una duración específica y hasta en tanto se resuelve la sentencia de fondo.

Por su parte, las medidas de protección van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir hechos de violencia, las cuales pueden prevalecer aún después de dictadas las sentencias en que se ordenaron.¹³

Incluso como lo destaca la parte actora en sus agravios, tratándose de medidas de protección relacionadas con la VPMRG pueden continuar aún y cuando la persona afectada haya concluido el encargo, **para lo cual se deberá consultar a la víctima si requiere la continuidad, esto**

¹² Artículo 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Tratándose de medios de impugnación promovidos por ciudadanos indígenas o afromexicanos o con discapacidades físicas el Tribunal Electoral deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior 12/2022 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.



con el fin de evitar todo daño y afectación a su integridad personal.

14

En ese sentido, se advierte que ya no era factible la ampliación de medidas cautelares, dado que a la fecha ya se emitió una sentencia definitiva que resolvió respecto a la VPMRG cometida en perjuicio de la promovente, en la cual ya se determinaron las medidas tanto de protección como de reparación para restituir los derechos violados a la promovente, con motivo de su afectación en el ejercicio al desempeño que ostentaba como presidenta municipal del Ayuntamiento y -como atinadamente sostuvo el Tribunal responsable- no es posible advertir un riesgo inminente adicional o diverso al que ocasionó el otorgamiento de las medidas ya otorgadas que hiciera necesario un pronunciamiento urgente por parte de la autoridad electoral a pesar de que la parte actora ya no ejerce el cargo.

Sin embargo, lo anterior, no implicaba que las mismas consideraciones condujeran al Tribunal local a concluir la insubsistencia de las medidas de protección, sin antes efectuar un análisis exhaustivo e incluso supliendo la deficiencia de la queja, de la situación de riesgo expuesta por la promovente, máxime que la misma actora expuso la necesidad de que continuaran vigentes aquellas relacionadas con su seguridad personal y la de su familia.

Ello toda vez que la petición de la parte actora no solo se enfocaba a ampliar las medidas cautelares, sino en que prevalecieran las medidas de protección vinculadas con el resguardo de su integridad personal y de su familia, ante el riesgo latente por los hechos que expuso.

¹⁴ De acuerdo con la tesis VIII/2022 de epígrafe: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 70, 71 y 72.

No pasa inadvertido que, el Tribunal local al determinar tanto la improcedencia de ampliar las medidas cautelares, así como la insubsistencia de la medida de protección de brindar elementos policiacos para la seguridad personal y de la familia de la promovente consideró:

- a. Los informes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dentro del periodo del 4 (cuatro) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) al 22 (veintidós) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro informaron *“Sin que hasta el momento se haya tenido conocimiento de alguna emergencia o situación de riesgo acaecida en su contra”*.
- b. El informe del Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en el que manifestó que las personas agresoras de la actora dejaron de ser autoridades tradicionales por usos y costumbres, al concluir el cargo de Tlayankaki y Tlakochtectu, respectivamente en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.
- c. El 17 (diecisiete) de octubre fue detenido y recluido en el penal de Atlajamac, del municipio de Tlapa de Comonfort uno de los agresores de la actora.
- d. La actora cambió su residencia al municipio de Tlapa de Comonfort y ya no realiza sus actividades en Xalpatláhuac.

Así, se considera que los elementos considerados por el Tribunal local eran insuficientes para determinar la improcedencia de la subsistencia o continuidad de las medidas de protección, en tanto que, el Tribunal local omitió verificar -entre otros elementos- si, por ejemplo si efectivamente:

- a. Existía o no alguna situación de riesgo en la integridad personal de la actora y su familia diversa a la reportada por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que haya sido denunciada por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

promovente ante la autoridad ministerial derivada de los hechos de VPMRG que fueron objeto de análisis en el procedimiento sancionador de origen.

- b. Verificar si efectivamente las personas agresoras con independencia de que dejaron los cargos de Tlayankaki y Tlakochtectu, respectivamente en el municipio de Xalpatláhuac, tenían – o no- vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, personas líderes comunitarias o religiosas, etcétera y, con independencia de haber cesado formalmente sus cargos, no ejercían un poder de facto en la comunidad.
- c. Considerar el incumplimiento de las órdenes previas dadas en la referida cadena impugnativa del procedimiento TEE/PES/052/2021 y si ello evidenciaba o no un riesgo para la actora y su familia.
- d. Allegarse de mayores elementos a fin de comprobar de manera fehaciente que la persona agresora que a decir del Tribunal local había sido recluida de manera permanente o continuara en un centro penitenciario, por ese hecho ya no pusiera en riesgo a la promovente y su familia.

Lo anterior, máxime que la propia responsable señaló que el lugar de reclusión de dicha persona agresora era en Tlapa de Comonfort, lugar en el que el órgano jurisdiccional local refirió tiene su nueva residencia la misma actora.

- e. Justificar de manera exhaustiva que, el hecho de el cambio de residencia de la actora de Xalpatláhuac a Tlapa de Comonfort, imposibilitara a las personas agresoras a cometer actos que pusieran en riesgo la integridad personal de la promovente y su

familiar; esto por ejemplo a partir de la distancia que existe entre ambos municipios.

- f. Verificar si el hecho de que la actora hubiera cambiado su residencia a Tlapa de Comonfort tenía o no relación con la violencia que sufrió, así como las posibles implicaciones de tal movimiento en ella y su familia como víctima directa e indirectas de dicha violencia.

Así, la autoridad responsable al haber omitido desplegar los actos necesarios para analizar la situación de riesgo expuesta por la promovente y pronunciarse sobre la subsistencia de las medidas de protección relacionadas con su seguridad personal y de su familia, se traduce en una falta de fundamentación y motivación de dicha determinación.

Ello máxime que la propia actora fue quien manifestó encontrarse en un estado de riesgo respecto a su seguridad, sustentado en la posibilidad de que peligrara su vida o la de su familia; por lo cual el Tribunal local debió efectuar un análisis de riesgo a partir del despliegue de actos de investigación que le permitiera verificar de manera objetiva si efectivamente los hechos narrados podían considerarse alguna situación que pusieran en duda la integridad personal de la promovente y su familia.

Cabe destacar que el Tribunal local incluso para analizar sobre la situación de riesgo en que la actora afirma encontrarse, pudo emplear los instrumentos normativos con que cuenta el IEPCGG a fin resolver conforme a derecho.

Al respecto, el IEPCG cuenta con el *Protocolo para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Conforme al citado protocolo el análisis de riesgo comprende un estudio para determinar **cuál es el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora y poder emitir medidas de protección efectivas.**

De esta forma, de acuerdo con dicho instrumento, el estudio del riesgo se debe efectuar a partir de la interconexión de los diversos factores que intervienen en la VPMRG, esto al reconocer su complejidad, su carácter polifacético, con raíces sociales, políticas, ambientales y psicológicas, ancladas en la cultura patriarcal.

De igual manera conforme al citado protocolo se deben considerar los siguientes aspectos:

- El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la víctima, pues permite articular con mayor eficacia las medidas de resguardo adecuadas para cada caso en particular, así como elaborar un plan de seguridad en conjunto con la víctima.
- Además de las conductas de violencia en sí, también se debe considerar su intención y sus consecuencias.
- **Es importante tener presente en todo momento que el análisis de riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso y tiene un carácter meramente probabilístico.**
- Es necesario diferenciar entre peligrosidad y riesgo.
- Su realización se encauza a identificar los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora, o bien, de agentes asociados a ésta.
- **Es imprescindible considerar la percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de seguridad al regresar a su casa, centro de trabajo, continuar ejerciendo sus derechos políticos y electorales.**
- Si bien la víctima pudiera no identificar el riesgo en el que se encuentra, es necesario no desestimar los factores de peligrosidad detectados.

● Hay que tomar en cuenta que la vulnerabilidad de la víctima puede aumentar ante los siguientes factores de riesgo de la persona agresora:

- **Historial de violencia de género.**
- Antecedentes de otros delitos.
- **Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante u otras mujeres.**
- Uso o acceso a armas.
- Uso de drogas o consumo de alcohol.
- Conocimiento de vinculación con grupos de delincuencia organizada.
- **Vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, líderes comunitarios o religiosos, etcétera.**

De acuerdo con dicho protocolo cada análisis de riesgo dependerá de las necesidades de la víctima, así como de las violencias sufridas (psicológica, simbólica, económica o patrimonial, física, sexual, digital, mediática, etcétera).

También para la estimación del riesgo se podrán tomar en cuenta los estudios específicos que sean necesarios para atender la situación particular como son:

- Análisis de riesgo de trabajo social.
- Análisis de riesgo político social.
- Análisis de riesgo psicológico.
- Análisis de riesgo de seguridad.

Respecto del análisis de riesgo de seguridad se debe considerar los hechos **relativos con la inseguridad, violencia y/o delincuencia que ocurren en el lugar donde habita la víctima**, así como los lugares que mayormente frecuenta, a efecto de que las medidas de protección que en su caso se emitan, sean adecuadas a las demandas de seguridad y necesidades reales de la víctima -cuestión que incluso no consideró el Tribunal local al determinar la insubsistencia de las medidas de protección- pues dejó de apreciar la situación de violencia que impera en el estado de Guerrero e incluso que esta Sala Regional ordenó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

emisión de una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac, tal como lo refiere la promovente en sus agravios.

En el caso, respecto a este punto era necesario también que se consideraran las razones del cambio de residencia de la actora y sus implicaciones a fin de saber si dicha mudanza se debió a la violencia sufrida y consecuentemente, lo ideal sería que pudiera volver a Xalpatláhuac con la garantía de una vida libre de violencias.

Adicionalmente y como ya se ha señalado, el referido protocolo indica que debe considerarse el historial de violencia de género -en su caso- por lo que era importante que se tomara en cuenta lo resuelto en el procedimiento TEE/PES/052/2021, lo que implicaba la revisión del incumplimiento de las órdenes dadas en dicha cadena impugnativa.

Finalmente, es de destacar que, el señalado protocolo establece una metodología que se puede seguir para efectuar un análisis de riesgo, a saber:

- a) Recopilación de la información del caso: Entrevista, denuncia o queja presentada, Cuestionario de evaluación de riesgo, documentos o cualquier otra posible fuente de información que resulte de interés para el caso.
- b) Valorar la presencia de factores de riesgo y/o protección: Localizar la información necesaria para determinar la presencia o ausencia de cada factor a partir de las fuentes mencionadas en el punto anterior.
- c) Determinar la relevancia de los factores de riesgo: Además de conocer si un factor de riesgo está presente, es indispensable conocer la relevancia que éstos representan para cada caso.
- d) Formular el riesgo: Conceptualizar el caso, la relevancia de los factores y cómo interactúan entre sí, pensando en posibles escenarios futuros a partir de la información presente, los problemas pasados y el contexto futuro. Es un método para integrar la información de un caso, para brindar una explicación sobre la violencia cometida y los roles causales que juegan los distintos factores de riesgo y de protección presentes. El objetivo es diseñar las estrategias preventivas adecuadas para reducir el riesgo de que la/s violencias se repitan o escalen.

e) Describir escenarios de riesgo: Estimaciones sobre situaciones y posibles escenarios futuros que permitan anticipar aquellas situaciones que se considere que pueden suceder y hacer las propuestas necesarias para prevenirlas.

f) Proponer estrategias de gestión del riesgo: Pasos a seguir para reducir el riesgo estimado y/o minimizar las consecuencias de la violencia

g) Ofrecer las conclusiones sobre el riesgo: Valoración final, la justificación de la misma, la posibilidad de que se use siempre la misma herramienta.

Por lo anterior, es que a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable determinó dejar insubsistente las medidas de protección decretadas en favor de la actora, a fin de resguardar su integridad personal y la de su familia, **sin efectuar un análisis exhaustivo de la situación de riesgo en que se encuentra.**

Lo señalado se considera de esta manera, toda vez que, como ya fue analizado, la finalidad de las medidas de protección es salvaguardar la integridad de las mujeres aun cuando se tenga cumplida la sentencia o hasta en tanto se concluya el cargo por el cual fueron nombradas.

Asimismo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la promovente en cuanto a que el Tribunal local no aplicó de manera correcta lo señalado en la Tesis **VIII/2022** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO**¹⁵ toda vez que como ya fue señalado, del acuerdo impugnado no se advierte que el Tribunal responsable hubiera llevado a cabo diversas diligencias para juzgar con perspectiva de género a efecto de garantizar la protección más amplia de la parte actora.

¹⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 70, 71 y 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ello, toda vez que, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable únicamente le hizo de su conocimiento a la promovente que las medidas de protección implementadas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2022 se debían de retirar, esto sin analizar si la parte actora se encontraba en situación de riesgo a efecto de advertir una afectación inmediata en su integridad personal.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva lo señalado por la parte actora -esto es- la posible situación de riesgo en la que pueda encontrarse para poder determinar la subsistencia o no de las medidas de protección.

Máxime que, con base en lo establecido en la jurisprudencia **12/2022**¹⁶ de Rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**, se señala que es obligación de las autoridades asegurar una protección prolongada y efectiva incluso después de que la víctima haya concluido su cargo, cuestión que el Tribunal local no valoró, pues ni siquiera consideró el incumplimiento de las órdenes previas en la cadena impugnativa del procedimiento TEE/PES/052/2021 como parte de sus análisis.

Lo anterior porque de la señalada jurisprudencia es dable desprender que este Tribunal Electoral ha señalado que en casos de VPMRG se deben dictar, solicitar y mantener medidas de protección aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó, **hasta en tanto lo requiera la víctima y según el análisis de riesgo que al respecto**

¹⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

determine de manera fundada y motivada la autoridad otorgante de las medidas aludidas.

Finalmente, tomando en cuenta que resultaron **fundados** los agravios relacionados con la falta de un exhaustivo análisis de situación de riesgo en que se encuentra la actora para determinar la subsistencia de la medida protección citada; resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad a los que hizo referencia la parte actora en su demanda, ya que van enfocados a alcanzar la misma pretensión.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, motivo por el cual la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suyo este proyecto, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.